GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE AGOSTO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 805/2026, promovido por la persona jurídica denominada [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 23 veintitrés de marzo de 2026 dos mil veintiséis, la persona jurídica denominada [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a través de su representante legal, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. En proveído de 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad teniendo como autoridad demandada a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, y como actos administrativos impugnados los señalados en el propio auto; se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente se ordenó realizar el emplazamiento de la autoridad demandada.

3. En auto de 21 veintiuno de abril de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto de la SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, produciendo contestación a la demanda de nulidad, ordenando que se corriera traslado a la actora con el escrito de contestación para los efectos legales conducentes.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. Por determinación de 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis se tuvo a la parte actora ampliando la demanda inicial, admitiéndose y ordenando correr traslado a la demandada para los efectos legales correspondientes, misma que dio contestación a la referida ampliación mediante promoción que se proveyó el 16 dieciséis de junio del propio año.

5. En acuerdo de fecha 7 siete de julio del año en curso, al no existir cuestiones pendientes que resolver, se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, disponiéndose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes se deberían turnar los autos para la emisión de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Del análisis a la demanda y su escrito de ampliación, se advierte que el actor impugna el siguiente acto administrativo:

- Determinación, liquidación y cobro del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales de fecha 6 seis de febrero de 2026 dos mil veintiséis, por el acto de traslativo de dominio sobre bienes inmuebles hecho constar en la [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61].

Ahora bien, **no se tiene por acreditada la existencia del acto administrativo antes descrito**, de ahí que se actualice la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el accionante pretende demandar la nulidad de **la determinación o cuantificación del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, que dice fue realizada por la parte demandada.**

En ese sentido, la actora tenía la carga de la prueba de acreditar que la autoridad demandada llevó a cabo la determinación en cantidad líquida del impuesto en comento, sin que así lo haya acreditado, como se verá enseguida.

En efecto, el artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 46.*** *La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.*
>
> *Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales de la realización de los hechos que hubiesen dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito, en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición."*

Conforme la disposición que se acaba de transcribir, la ley establece que **salvo disposición expresa en contrario**, los sujetos pasivos deben realizar la determinación y liquidación de los créditos fiscales de los cuales sean deudores, por tanto, respecto a los créditos fiscales que el accionante pagó por concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, **se presume por disposición legal que fue el propio accionante, por sí o por conducto del notario público ante el cual se formalizó la transmisión de dominio sobre un bien inmueble, quién llevó a cabo la determinación y liquidación de dicho**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tributo, no así la autoridad exactora pues no existe disposición legal expresa que indique que ésta llevará a cabo la determinación y liquidación de los señalados tributos, de ahí que sea el sujeto pasivo quien se encargue de hacerlo, salvo prueba en contrario.

Inclusive, al atender a lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se comprueba que la ley obliga a notarios públicos o quienes hagan sus veces, las autoridades judiciales y los particulares, tratándose de documentos privados y otorgados fuera del Estado, así como los servidores públicos, en su caso, de dar aviso a la autoridad catastral municipal de los actos o contratos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles, o se modifiquen los datos de éstos, aun cuando no resulten gravados por este impuesto, mediante las formas oficiales autorizadas para tales efectos, **lo que indica que en primera instancia son éstos quienes realizan la determinación y liquidación del tributo, no así la autoridad hacendaria municipal.**

En ese sentido, como el que afirma está obligado a probar, según lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y además, existe disposición expresa que contradice el dicho del accionante (respecto a que la demandada fue la que llevó a cabo la liquidación de los tributos), luego entonces, el demandante tenía la carga de acreditar que su contraparte fue la que llevó a cabo la determinación y liquidación del tributo, sin que lo haya acreditado, pues por lo que ve al recibo oficial que exhibió en su demanda, con este se acredita que el actor realizó el pago de las contribuciones que ahí se señalan, mas no que la autoridad demandada llevó a cabo la liquidación de los tributos, pues no existe dato alguno que así lo indique en dicho documento.

En consecuencia, para que el juicio fuera procedente debió acreditarse la existencia de un acto jurídico emitido por autoridad administrativa, mediante el cual creara, modificara, transmitiera o extinguiera derechos y obligaciones del actor, lo que no sucede en el presente caso dado que no existe prueba de que la autoridad demandada hubiera

realizado la determinación de los tributos pagados por el actor.

Por tanto, la autoliquidación de un tributo no puede ser objeto se impugnación ante este tribunal contencioso administrativo, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, número 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precepto de cuyo contenido se aprecia que los actos administrativos que pueden ser del conocimiento de este tribunal son los que causan un agravio en materia fiscal **y que son emitidos por autoridades de ese ramo,** es decir, requiere la expresión de voluntad oficial que se concrete en un acto concreto que afecte la esfera jurídica del contribuyente, lo que no acontece en el caso particular.

Por otro lado, respecto al cobro y recepción del numeral pagado por el actor, no se advierte que dichos actos le generen una afectación a su esfera de derechos pues se trata de los actos donde el accionante acudió de forma voluntaria ante la autoridad exactora y realizó el pago de los conceptos referidos en el recibo oficial, concretándose la autoridad a recibir el pago y extender el recibo correspondiente, actos que en forma alguna generan una afectación jurídica al contribuyente pues éste no se vio compelido a hacer el pago mediando un mandato de autoridad, de ahí que no pueda ser impugnado al no ocasionarle una afectación a su esfera jurídica.

Así pues, al no haber quedado acreditada la existencia del acto administrativo impugnado en la demanda inicial y por otro lado, al no ocasionarle afectación a su esfera jurídica la recepción del pago realizado, se decreta la improcedencia del juicio y en los puntos resolutivos del fallo se sobreseerá el asunto, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29, fracción I y VI, 30, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobran aplicación a lo anteriormente resuelto los siguientes criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"Época: Novena Época Registro: 170178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: III.2o.A.58 K Página: 2449 ***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO.*** *Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades."*

"Época: Octava Época Registro: 219181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: Página: 428 ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS CON APOYO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE RECLAMA Y EL QUEJOSO NO ACREDITA SU EXISTENCIA PROCEDE EL.*** *Cuando las autoridades responsables niegan la existencia del acto que de cada una se les reclama, y los que intentaron la acción constitucional no aportaron ninguna prueba tendente a acreditar su existencia procede sobreseerse en el juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

En otro orden de ideas, no resulta procedente realizar el estudio de los conceptos de anulación planteados en la demanda, al haber resultado improcedente el juicio, situación que impide abordar el fondo del asunto, resultando aplicable, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época Registro: 185227 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Enero de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/4 Página: 1601 ***CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.*** *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA. La competencia de esta Sala quedó debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del juicio por las consideraciones expuestas en el considerando II del presente fallo.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-
AJMC/MIDAM

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 4 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.